

N° 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

VISTOS:

Los Memorandos N°s. 000246 y 000295-2021-INABIF/UA de fechas 19 de Marzo y 06 de abril de 2021, y el Proveído N° 002530-2021-INABIF/UA de fecha 09 abril de 2021 emitidos por la Unidad de Administración; el Informe N° 000172-2020-INABIF/UA-SUL de fecha 27 de noviembre de 2020; los Informes N°s. 000045 y 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fechas 19 de marzo y 06 de abril de 2021 y la Nota N° 000451-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 09 de abril de 2021 emitidos por la Sub Unidad de Logística; la Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP de fecha 25 de mayo de 2020 emitida por el Especialista de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000003-2020- INABIF/SRV-SEGURI-SC-UOL de fecha 21 de mayo de 2020, emitido por el Comité de Selección de la Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF"; y, los Informes N°s. 000122 y 132-2021/INABIF.UAJ de fechas 09 y 16 de abril 2021, emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre de 2019, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF convocó al Concurso Público N° 002-2019-Primera Convocatoria, "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", con un valor estimado de S/ 17,862,422.76;

Que, mediante Memorando N° 000003-2020- INABIF/SRV-SEGURI-SC-UOL de fecha 21 de mayo de 2020, el Presidente del Comité Especial solicita al Coordinador de la Sub Unidad de Logística la adecuación del requerimiento del Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF" en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, a través de la Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP de fecha 25 de mayo de 2020, el Especialista de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística remite la adecuación del requerimiento del Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF" en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, por Informe N° 000172-2020-INABIF/UA-SUL de fecha 27 de noviembre de 2020, la Sub Unidad de Logística se actualizó la indagación de mercado con la adecuación de requerimiento del 25 de mayo de 2020, efectuada mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA- SUL-CP, ascendiendo el valor estimado a la suma de diecisiete millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintidós con 76/100 soles (17,862,422.76);

N° 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

Que, con fecha 09 de diciembre de 2020, se publica en el SEACE la absolución de consultas y observaciones, así como la integración de Bases del Concurso Público N° 2-2019-INABIF;



Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 2-2019-INABIF a favor de la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. por el monto de S/. 14'310,000.00; efectuándose el consentimiento de la misma con fecha 11 de enero de 2021;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, se adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 2-2019-INABIF a la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. por el monto de S/. 14'310,000.00; efectuándose el consentimiento de la misma con fecha 11 de enero de 2021;



Que, con fecha 28 de enero de 2021 se registró en el SEACE la Carta N° 000031-2021- INABIF/UA-SUL, a través de la cual la Entidad comunicó a la empresa Grupo Gurkas S.A.C. la pérdida automática de la buena pro, por no haber suscrito el contrato correspondiente por parte del Gerente General presentado por la citada empresa para tal efecto, indicando que el mismo se encontraba con descanso medico por COVID del 18 al 31 de enero de 2021, precisando que la Entidad no es competente para declarar la imposibilidad física del postor adjudicado;

Que, con fecha 29 de enero de 2021, a través del reporte de otorgamiento de la buena pro registrado en el SEACE, se adjudicó la buena pro del Concurso Público N° 2- 2019-INABIF al segundo lugar en el orden de prelación, la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C., por el monto de S/. 14'311,000.00;



Que, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2021, subsanado con fecha 08 de febrero de 2021, la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la Buena Pro, y solicitó que se revoque la pérdida automática de la buena pro, comunicada a través de la Carta N° 000031-2021- INABIF/UA-SUL, se disponga el perfeccionamiento del contrato y se declare nulo el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.;



Que, a través de la Resolución N° 0688-2021-TCE-S2, de fecha 08 de marzo de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve lo siguiente:

- “1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO GURKAS S.A.C., en el marco del CONCURSO PÚBLICO N° 2-2019-INABIF - PRIMERA CONVOCATORIA, efectuado para la contratación del servicio: “Seguridad y vigilancia para la sede central y unidades operativas

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

a nivel Lima metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar INABIF, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Confirmar** la pérdida de la buena pro de la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. en el CONCURSO PÚBLICO N° 2-2019-INABIF - PRIMERA CONVOCATORIA.
- 1.2 Confirmar el otorgamiento de la buena pro de la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 2-2019-INABIF- PRIMERA CONVOCATORIA.
- 1.3 Ejecutar la garantía presentada por la empresa GRUPO GURKAS S.A.C., para la **interposición** de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior al Constancia de prestación de servicio de seguridad y vigilancia, presuntamente emitida el 31 de diciembre de 2018 por la empresa Gestora Peruana de Hospitales S.A. y suscrita por el señor Hugo Menéndez Pato, en calidad de gerente general, según lo dispuesto en el fundamento 35 de la presente resolución, a fin de establecer la veracidad y/o exactitud del contenido del documento cuestionado, debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar a este Tribunal los resultados de la citada fiscalización en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución; bajo responsabilidad.
3. Dar por agotada la vía administrativa.”.

Que, con Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo del 2021, la Sub Unidad de Logística concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

- 4.2 De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Comité de Selección ha incurrido en infracción del numeral 3.3, literal i) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del Capítulo VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD; así como los principios de transparencia y publicidad contemplados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, al no haber registrado en el SEACE la adecuación del requerimiento remitida por el área usuaria mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP, lo cual no permitió que las consultas y observaciones efectuadas por los postores no se hayan realizado en función a la adecuación del requerimiento efectuado por el área usuaria mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP, de acuerdo al Decreto Supremo N° 103-2020-EF.
- 4.3 Asimismo, el Órgano Encargado de las contrataciones ha incurrido en infracción de los estipulado en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 del artículo 42° y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, al no haber considerado en la aprobación del expediente de contratación la adecuación del requerimiento comunicada mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP.

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

4.4 Adicionalmente, se ha advertido también que el requerimiento contiene aspectos defectuosos tales como la mención a que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial y el retiro de un lugar de prestación de servicios al momento de la integración de bases, lo cual denota la transgresión de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley y numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

4.5 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF, al verificarse la configuración de la causal de contravención a las citadas normas legales.

(...)

Que, mediante Memorando N° 000246-2021-INABIF/UA de fecha 19 de Marzo de 2021, la Unidad de Administración, remite el Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo de 2021, el cual comparte en todos sus extremos y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF";

Que, a través del Memorando N° 000095-2021-INABIF/UAJ de fecha 23 de marzo de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica, respecto de la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", indica a la Unidad de Administración que disponga las acciones necesarias a efecto de correr el traslado que corresponda conforme lo señalado en la Opinión N° 246-2017/DTN de fecha 23 de noviembre de 2017; debiendo posteriormente, la Sub Unidad de Logística emitir el respectivo informe técnico;

Que, mediante Carta N° 000015-2021-INABIF/UA, recibida con fecha 23 de marzo de 2021, la Unidad de Administración solicita a la empresa Integrated Security Service and Speciel Police Sociedad Anónima Cerrada, que en el plazo de cinco (5) días hábiles emita su pronunciamiento y descargos respecto de lo manifestado en Informe N° 00045-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo de 2021 sobre la nulidad del Concurso Público N° 2-2019-INABIF, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF";

Que, a través de la Carta N° 000122-2021-INABIF/UA-SUL, publicado en el SEACE con fecha 30 de marzo de 2021, la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística comunica a la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE S.A.C. la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N° 2-2019-

N° 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

INABIF, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", por causal atribuible a su parte, de conformidad con lo comunicado mediante Informe N° 000016-2021-INABIF/UA-SUL-EC, registrándose, el 31 de marzo de 2021, desierto el procedimiento de selección del Concurso Público N° 2- 2019-INABIF;

Que, por Carta S/N, recibida de forma virtual a las 19:22 horas del 30 de marzo de 2021, la empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada remite su pronunciamiento sobre el particular, solicitando se deje sin efecto en todos sus extremos la pretensión de declaración de nulidad del Concurso Público N° 2-2019-EF, "debido a la intrascendencia de las observaciones señaladas";

Que, con Informe N° 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de abril del 2021, la Sub Unidad de Logística evaluó los descargos presentados por la empresa Integrated Security Service and Special Police S.A.C., concluyendo, entre otros aspectos que: 1) Se reafirman en lo expuesto en el Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL, respecto de los motivos que sustentan la nulidad del Concurso Público N° 2-2019-INABIF – PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF"; y 2) Correspondería continuar con la declaratoria de nulidad del Concurso Público N° 2-2019-INABIF – PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", por contravención de las normas legales indicadas en el numeral 3.13 del presente, en tanto la empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada no presente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro;

Que, mediante Memorando N° 000295-2021-INABIF/UA de fecha 06 de abril de 2021, la Unidad de Administración, remite el Informe N° 00005-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de abril de 2021, el cual comparte en todos sus extremos y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF";

Que, Mediante Informe N° 122-2021-INABIF/UAI de fecha 09 de abril de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta que la Sub Unidad de Logística en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, han recomendado declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF" retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los Actos Preparatorios, por contravención de la norma legal, causal de nulidad prevista en el artículo 44° de la Ley; y teniendo en cuenta

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

los presupuestos legales conforme al procedimiento y plazos establecidos en la norma, emite opinión legal favorable y recomienda la emisión del acto resolutivo que apruebe el mismo, en tanto la empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada no presente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro;



Que, mediante Nota N° 000451-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 09 de abril de 2021, la Sub Unidad de Logística informa que de la revisión de la plataforma del SEACE verificándose que a la fecha la mencionada empresa no ha presentado recurso de apelación alguno, para tal fin se adjunta el reporte del SEACE, asimismo informa que ha procedido a visar la Resolución de la Dirección Ejecutiva;

Que, a través del Proveído N° 002530-2021-INABIF/UA de fecha 09 abril de 2021, la Unidad de Administración que traslada Nota N° 000451-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 09 de abril de 2021, asimismo remite RDE para su VB a fin de continuar con el trámite correspondiente;



Que, a través del correo institucional de fecha 14 de abril de 2021, de la Srta. Gladys Soledad Chumbes Ramos de Sub Unidad de Logística remite los reportes del SEACE del Concurso Público N° 002-2019-INABIF, indicando que los mismos han sido extraídos el día de hoy 14/04/2021, en los que se advierte que la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIAL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTSECUR POLICE S.A.C. no ha interpuesto RECURSO DE APELACION a la pérdida automática de la Buena Pro, habiendo vencido el día de ayer 13/04/2021 el plazo para que la misma sea impugnada. Asimismo, señala que con fecha 30/03/2021 se registró en el SEACE LA pérdida de la buena pro y con fecha 31/03/2021 se declaró DESIERTO el referido procedimiento de selección; sin embargo, al querer realizar el consentimiento de la pérdida registrada en la plataforma del SEACE el mismo no tiene dicha opción, entendiéndose que el consentimiento es automático;



Que, el artículo 2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante La Ley, establece los principios que rigen la contratación pública, entre ellos: “Principio de Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; y, el Principio de Publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”;



Que, el artículo 44 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley dispone que "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo del 2021; los hechos que adolecen de vicios serían los siguientes: 1) "(...) los postores realizaron sus consultas y observaciones teniendo como referencia las Bases Administrativas registradas en el SEACE, con fecha 09 de setiembre de 2019, y no la adecuación del requerimiento remitida por Control Patrimonial mediante Nota N° 000204-2020- INABIF/UA-SUL-CP; dado que, "(...) la adecuación del requerimiento no se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (...); y 2) "(...) la aprobación del expediente de contratación se llevó a cabo sin tomar en cuenta la adecuación del requerimiento efectuado mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP, (...). De otro lado, el mencionado informe señala que "(...) el requerimiento contiene aspectos defectuosos tales como la mención a que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial y el retiro de un lugar de prestación de servicios al momento de la integración de bases;

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

Que, asimismo, a través del Informe N° 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de abril del 2021, la Sub Unidad de Logística señala que los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento presentado por la empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada sobre la nulidad del Concurso Público N° 2-2019-EF, son los siguientes: 1) Las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2019-INABIF contienen las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud ocupacional, así como el tratamiento de la emergencia sanitaria por COVID-19; 2) Los postores han tenido conocimiento claro y preciso sobre las condiciones del objeto de la convocatoria a través de las Bases Integradas y no se ha producido ningún tipo de controversia relacionada a las observaciones formuladas en el Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL; 3) La Declaratoria de nulidad del Concurso Público N° 002-2019-INABIF contraviene el principio de eficacia y eficiencia, así como la conservación del acto administrativo dispuesta en el TUO de la LPAG; 4) La Oferta de nuestra empresa INTSECUR POLICE SAC, incluye los costos relacionados a la implementación del Plan para la Vigilancia Prevención y Control de la COVID-19 en el Trabajo, las disposiciones de la normativa nacional y las condiciones establecidas en la adecuación de las bases y Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2019-INABIF.”;

Que, ahora bien, respecto a los mencionados argumentos la Sub Unidad de Logística en su Informe N° 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo del 2021, señala sustancialmente los siguiente: 1) “(...) si bien las Bases Integradas del Concurso Público N° 2-2019-INABIF contiene disposiciones relacionadas a la Seguridad y Salud ocupacional, así como al COVID-19; algunas de las disposiciones consideradas en la adecuación del requerimiento remitida por Control Patrimonial no fueron contempladas en la integración de Bases (...); 2) “(...) al no haber sido correctamente adecuados los términos de referencia al requerimiento del área usuaria, no se ha permitido que los postores cuenten con la información correcta para poder efectuar su propuesta y evaluar los costos que el servicio de seguridad y vigilancia requieren. (...)”; 3) (...) la propuesta de nulidad del Concurso Público N° 2-2019-INABIF no afectaría el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto las afectaciones detectadas no corresponden a formalidades no esenciales sino a un incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, afectando los principios de transparencia y publicidad contemplados en el artículo 2 de la Ley. (...). Asimismo, señala que “(...) no se puede afirmar que de no haberse producido los vicios señalados en el marco del Concurso Público N° 2-2019-INABIF, el resultado habría sido el mismo; por cuanto las ofertas de cada postor habrían incluido los aspectos señalados que no fueron contemplados, motivo por el cual el acto (falta de adecuación del requerimiento) no resultaría conservable.” 4) “(...) lo señalado no se puede apreciar de su oferta ni de la estructura de costos presentada como parte de los documentos para la suscripción del contrato.”;

Que, además el referido informe señala que, el postor adjudicado, empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada, con fecha 30 de marzo de 2021, ha perdido automáticamente la buena pro del Concurso Público N° 2-2019-INABIF, por causal atribuible a su parte, al no haber cumplido con subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad a los documentos presentados para

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

la firma del contrato, por lo que el mismo cuenta con un plazo de ocho (08) días hábiles para presentar un recurso de apelación en caso lo considere pertinente; siendo que dicho plazo vencería el 13 de abril de 2021, señalando que (...) de la revisión del registro en el SEACE, hasta la fecha no se ha presentado recurso de apelación.”;

Que, de lo informado por la Sub Unidad de Logística a través de los Informe N° 000045 y 055-2021-INABIF/UA-SUL de fechas 19 de marzo del 2021 se tiene lo siguiente:

- 1) El comité de selección al no haber registrado en el SEACE la adecuación del requerimiento remitida por el área usuaria mediante Nota N° 000204-2020- INABIF/UA-SUL-CP, habría transgredido los principios de transparencia y publicidad contemplados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 3.3, literal i) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, y los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del Capítulo VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD.
- 2) El Órgano Encargado al no haber considerado en la aprobación del expediente de contratación la adecuación del requerimiento comunicada mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP de las contrataciones habría incurrido en infracción de los estipulado en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 del artículo 42° y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento,
- 3) Adicionalmente, el requerimiento contendría aspectos defectuosos tales como la mención a que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial y el retiro de un lugar de prestación de servicios al momento de la integración de bases, lo cual denota la transgresión de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley y numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

Que, el numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, establece que los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo, deben considerar, la siguiente disposición: “i) En caso de encontrarse en la etapa de formulación de consultas y observaciones, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y amplía, por no menos de dos (2) días hábiles el plazo para la formulación de consultas y observaciones;

Que, el numeral VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE dispone lo siguiente:

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021



- "7.1 Los operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.
- 7.2 La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquel que hubiere registrado la información.
- 7.3 El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.



(...);

El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante Reglamento, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

- 42.1 El **órgano** encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.
- 42.2. Las demás dependencias de la Entidad facilitan información relevante para mantener el expediente completo.
- 42.3 El **órgano** encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene:

- a) El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

(...);



Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento prescribe que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen: "b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda". (el subrayado es nuestro);

N° 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

Que, el artículo 16 de la Ley precisa lo siguiente:

"Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieren deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad (...).";

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento dispone que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, asimismo señala que el requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, sobre el particular, las conclusiones a las que arriba la Sub Unidad de Logística a través de los Informes N° 000045 y 55-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo y 06 de abril del 2021, señala de forma fehaciente que los hechos acontecidos resultan contrarios a la norma que rige las contrataciones estatales, en tanto que:

- 1) La actuación del comité de selección transgredió los principios de transparencia y publicidad contemplados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 3.3, literal i) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, y los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del Capítulo VII Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD, al no haber registrado en el SEACE la adecuación del requerimiento remitida por el área usuaria mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP;
- 2) La actuación del Órgano encargado de las Contrataciones, transgredió los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 del artículo 42° y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, al no haber considerado en

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

la aprobación del expediente de contratación la adecuación del requerimiento comunicada mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP.

- 3) Adicionalmente, el requerimiento contiene aspectos defectuosos tales como la mención a que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial, lo cual contraviene el carácter reservado del valor estimado y el retiro de un lugar de prestación de servicios (local de la USPPAM – CAN SAN MIGUEL, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 507) al momento de la integración de bases, por lo que considera que ello denota la transgresión de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley y numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento;

Que, finalmente, del Informe N° 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de abril del 2021, se desprende que la Sub Unidad de Logística considera que la empresa Integrated Security Service and Special Police Sociedad Anónima Cerrada no ha desvirtuado los argumentos señalados en el Informe N° 000045-2021-INABIF/UA-SUL;

Que, respecto a la responsabilidad de los miembros del Comité de Selección y del Órgano Encargado de la Contrataciones la Ley señala:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

- 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2."

Que, de otro lado, el Reglamento establece lo siguiente:

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

"Artículo 46.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **obligación** de declarar la nulidad del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos por la Sub Unidad de Logística a través de los Informes N° 000045 y 055-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 19 de marzo y 06 Abril del 2021, se verifica que se ha incurrido en vicios de nulidad durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", debido a que: 1) no se habría publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la adecuación del requerimiento efectuada por Control Patrimonial mediante Nota N° 000204-2020- INABIF/UA-SUL-CP; y 2) la aprobación del expediente de contratación se llevó a cabo sin tomar en cuenta la adecuación del requerimiento efectuado mediante Nota N° 000204-2020-INABIF/UA-SUL-CP. De otro lado, el requerimiento menciona que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial y el retiro de un lugar de prestación de servicios al momento de la integración de bases; en contravención de las normas legales que constituye causal de nulidad, conforme lo establece el artículo 44° de la Ley;

Que, en consecuencia, corresponderá que el Titular de la Entidad, a través de una Resolución de Dirección Ejecutiva, declare la nulidad de oficio del mencionado procedimiento de selección, retrotrayéndolo

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021



hasta la etapa de la Convocatoria, previa reformulación de los Actos Preparatorios, conforme a las disposiciones normativas antes citadas;



Que, mediante los Informes N°s. 000122 y 000132.-2021-INABIF-UAJ de fechas 09 y 16 de abril de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Administración a través del Memorandos N°s. 000246 y 000295-2021-INABIF/UA de fechas 19 de Marzo y 06 de abril de 2021, y el Proveído N° 002530-2021-INABIF/UA de fecha 09 abril de 2021: así como por la Sub Unidad de Logística a través de los Informes N° 000045 y 000055-2021-INABIF/UA-SUL de fechas 19 de marzo y 06 de abril del 2021, la Nota N° 000451-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 09 de abril de 2021 y el correo institucional de fecha 14 de abril de 2021, la Srta. Gladys Soledad Chumbes Ramos de la Sub Unidad de Logística; y considerando que se ha verificado que se ha incurrido en vicios de nulidad durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF" emite opinión legal favorable respecto a la viabilidad de emitir el acto resolutivo que declare la nulidad del mencionado procedimiento retrotrayéndolo a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los Actos Preparatorios.

Con el visto bueno de la Unidad de Administración, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística; y,



De conformidad con lo dispuesto por Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, y la Resolución Ministerial N° 296-2020-MIMP;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2019-INABIF "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a Nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", por contravenir las normas legales, causal prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los Actos Preparatorios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 031

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 16.ABR.2021

ARTÍCULO 2.- DISPONER que a través de la Sub Unidad de Administración Documentaria, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF por el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo cumplir la misma con la normatividad vigente bajo responsabilidad, con conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Logística, realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y Comuníquese.


PABLO SOLÍS VARGAS
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP



